

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid

| | |
|---------------------|--------|
| Por un año..... | 259 rs |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |

En Canarias y Baleares.

| | |
|---------------------|-----|
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |

En Indias.

| | |
|---------------------|-----|
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina de las dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á varias de las disposiciones de la Real orden de 15 de Enero último, que comete la recaudacion de los productos de minas á empleados dependientes de este Ministerio; y en vista tambien de lo que la experiencia tiene acreditado sobre el modo mas ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes impuestos que componen dicho ramo, con ventaja de los intereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido á bien S. M. mandar se adicionen y reformen algunas de las reglas de la expresada Real orden, quedando todas ellas redactadas del modo siguiente:

Regla 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias que lo son de contribuciones indirectas. Habrá sin embargo interventores especiales para la recaudacion del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio.

2.ª Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en sus cajas subalternas.

3.ª Corresponde de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargáremes de los Administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849, y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.ª La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará precisamente antes del embarque, acreditándose en las Aduanas por medio de carta de pago original que se han satisfecho los derechos, y presentando, si el Gobierno no hubiere determinado otra cosa, certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan al extranjero no contienen los veinte y cuatro adarmes de pla-

ta por quintal. Cuando las exportaciones sean de oro y plata se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de estancadas realizarán la cobranza del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí lo devengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los Administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10.ª Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las Rentas estancadas, enviarán tambien los de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por 100.

11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten por las Aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.ª Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

En las guias de circulacion que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas se expresará que se han satisfecho los derechos del 5 por 100, exceptuándose las que se expidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. Tambien se exigirá el referido 5 por 100 antes de expedirse las guias para la conduccion de minerales

destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben circular, llevarán el sello del Ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14.ª Los administradores, al extender las guias de exportacion y las de circulacion, cuyos derechos no se hubieren satisfecho previamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convenga.

15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del reino.

17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los Visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la recaudacion de sus productos, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vistas las comunicaciones de V. S., á que acompañan copias de las actas de las reuniones celebradas por los representantes de los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro, á saber: Murviedro, Gilet, Albalat, Alfara, Algimia, Estivella, Torres-Torres, Petret y Canet:

Visto el proyecto de ordenanzas para el régimen de la acequia:

Visto el auto de buen gobierno aprobado por Real cédula de 25 de Setiembre de 1798, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto V. S. manifiesta acerca de cada uno de estos particulares, se ha dignado autorizar con su Real aprobacion la concordia y convenio ajustados en las referidas reuniones, declarándose satisfecha y bien servida por ver arreglados amistosa y definitivamente intereses de tanta cuan-

tía entre aquellos sus pueblos; siendo por tanto su voluntad que se manifieste á V. S., y por su conducto á los pueblos referidos, su Real agrado; y que en adelante por este convenio, honrado con su Real aprobación, se hayan de regir los derechos é intereses de esos riegos, aprobándose asimismo la parte de las nuevas ordenanzas en que consta, así como el tanteo que en ella se establece para la distribución de las aguas, y la organización de la Junta general, de la Junta directiva de la acequia y el nombramiento del acequero mayor, derogándose en esta parte cuanto á ello se oponga del citado auto de buen gobierno. Esto no obstante, y para la aprobación definitiva del resto de las ordenanzas, especialmente en lo que tiene relación con las atribuciones del acequero mayor, con la constitución y jurisdicción del Tribunal de aguas, con la imposición de multas y el título llamado de *disposiciones penales*, ha resuelto S. M. que quedando en suspenso se devuelvan á V. S. el citado proyecto y el auto de buen gobierno, con copia de las observaciones que ha hecho sobre aquel la Dirección general de Agricultura, á fin de que se pase el expediente á ese Consejo provincial para que con vista de ellas, con presencia del Código penal, de las leyes orgánicas de la Administración, del Real decreto de 27 de Octubre de 1848, con fuerza de ley, sobre la permanencia y establecimiento de Tribunales de aguas, y declaraciones posteriores de 15 de Marzo y 25 de Setiembre de 1849 dictadas por este Ministerio, proponga por conducto de V. S. las alteraciones que convenga hacer en las referidas ordenanzas, acerca de las cuales podrá V. S. asimismo exponer su dictamen si lo creyere conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfacción y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El día 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3 por 400 correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En su consecuencia ha acordado la Dirección que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 25 del corriente en los días no festivos, y horas desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 14 de Junio de 1850.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Desconociéndose á quién corresponde el título de Marques del Castillo de Jara, que en el siglo pasado le poseía el Sr. D. Juan Francisco de la Puente, se publica la vacante con arreglo á lo mandado en el art. 6.º de la Real instrucción de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirlo, contando con seis meses de término para hacer conocer el que le asista, satisfacer el impuesto especial que se devengue con su sucesión y sacar la correspondiente Real carta de confirmación, pasado el cual sin efectuarlo se entiende que le renuncia, como está declarado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 6 de Junio de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

No constando ninguna de las sucesiones habidas en el título de Vizconde de Ugena desde la Sra. Doña Vitoria de Mendoza Perez de Guzman, que le heredó en el año de 1737 de su tío el Sr. D. Diego Perez de Guzman; y considerándose por lo tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta*, con arreglo á lo mandado en el art. 6.º de la Real instrucción de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamación oportuna en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto especial devengado con su sucesión y sacar la correspondiente Real carta de confirmación; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le ha renunciado.

Madrid 6 de Junio de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Remitida por Real orden de 40 del actual la fe de defunción de Ivo Mora, natural de Dolores, provincia de Alicante, de edad de 27 años, hijo de Antonio y de Josefa, que ha fallecido en el hospital militar de Oran, he acordado publicar sus nombres en los periódicos oficiales con objeto

de que su familia ó interesados puedan presentarse en este Gobierno político á recoger dicho documento.

Madrid 14 de Junio de 1850.—José de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose presentado un escrito el día 3 de Abril de 1850 á las seis y media de la tarde por D. Ascension Gonzalez denunciando la mina de plomo argentífero llamada La Coronela, sita en término de Campillo de Ranas, paraje llamado tierras baldías del expresado Campillo, manifestando que el antiguo concesionario de ella fue D. Eduardo Stopford de nacion inglesa, ya difunto, he dispuesto se anuncie en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona se creyere con derecho á la precitada mina lo manifieste en este Gobierno de provincia para que pueda cumplirse lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 103 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, advertido que de no hacerlo en el término de 15 días le parará perjuicio.

Guadalajara 11 de Junio de 1850.—D. O. D. S. G., el secretario, Francisco de Paula de Nicolau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, abogado de los Tribunales del reino y Juez de primera instancia de esta villa de Fuente Saucó y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los bienes correspondientes á la dotacion de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Argujillo por el licenciado Juan Salmon de Arce, cura párroco que fue en la misma, vacante segun se dice por muerte de D. Juan Antonio de la Puente, y cuya adjudicacion en concepto de bienes libres solicita D. José de la Puente Bolado, vecino de la Concha, partido y provincia de Santander, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Santander; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Saucó á 28 de Mayo de 1850.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por María Flores Saavedra, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Doña María Antonia de Oviedo, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Teresa Diaz, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Pedro Gonzalez de Carvajal, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean

con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Juan de Prado Coronel, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Teresa Calderon, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa por Teresa Saavedra, cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustín Luxancava.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la obra pia fundada por el canónigo Martin de Acosta, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustín Luxancava.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Pedro García Salgado é Isabel Sanchez, su muger, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Malpartida Módones.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por el Capitan Pedro de Ibarra, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Malpartida Módones.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por María Arias, viuda de Elías Tovar, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Malpartida Módones.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa por Manuel Granado y Catalina Bueno, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Luxaneava.

El licenciado D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del partido y villa de Miranda de Ebro &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y censos afectos á la capellanía colativa fundada en el lugar de Samiano, condado de Treviño, en el año de 1784 por D. Manuel, D. Hermenegildo, D. Ambrosio, Ana María, Francisca y Teresa Larrauri, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Parra, cura que fue del dicho Samiano, para que se presenten por sí ó por medio de procurador autorizado en forma y escribanía del actuario á usar de su derecho en este juzgado en el término preciso de 30 dias que se les señala por primero y último edicto; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de no, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Miranda de Ebro á 25 de Mayo de 1850.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Agapito Villarejo.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Correos.—Por providencia del Sr. D. José Caballero del Mazo, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, caballero profeso de la órden militar de Santiago y Teniente Alcalde de dicho distrito, dada á virtud de escrito que le ha sido presentado, se vende en pública subasta á voluntad de su dueño una casa situada en esta poblacion, calle de Carretas, con accesorias á la de la Paz, señalada con el núm. 12 antiguo, 6 moderno de manzana 206, que de la certificación que se ha presentado expedida por D. Juan José Sanchez Pescador, arquitecto por la Academia de nobles artes de San Fernando, aparece que las doce líneas que constituyen el contorno de su polígono irregular de doce lados, medida geoméricamente su área, contiene 6386½ pies cuadrados, tasando el valor de todas las partes de que se compone la finca en la cantidad de 4.085,700 rs., de la que deben rebajarse las cargas que sobre sí tiene.

Las personas que quieran hacer postura á dicha casa por el indicado precio podrán verificarlo en el juzgado del expresado Sr. Teniente Alcalde, en el que serán admitidas; en la inteligencia de que para su remate en el mejor postor está señalado el viernes 21 del corriente á la hora de las doce y media de la mañana en la audiencia de S. S., que se halla en la Plaza de la Constitución, local donde estuvo el peso.

D. Juan de Ardanaz, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, dote de la capellanía fundada por D. Sebastian y D. Francisco de Alba, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este mi juzgado y escribanía del infrascrito, por sí ó por medio de procurador apoderado en forma; bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto del día de ayer así lo tengo mandado en expediente instruido á instancia de D. Diego Solano, de esta vecindad.

Dado en Montilla á 8 de Junio de 1850.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hernandez.

Licenciado D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Orgaz y su partido, provincia de Toledo, que de ser así y estar en ejercicio el escribano por S. M. y de dicho juzgado da fe.

Por el presente mi edicto y término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere tener derecho á la capellanía colativa que en la villa de Ajofrin y citada provincia fundó Juana Lopez de Pedro Gonzalez Cabañas, que se halla vacante por defuncion de su último poseedor D. Mónico Lopez de las Hazas, á fin de que comparezca á deducirlo en este juzgado por la escribanía del que refrenda y por medio de procurador con poder bastante, con apercibimiento á la que no lo verifique en dicho término de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 11 de Junio de 1850.—Licenciado Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Bonifacio Aguilar.

D. José Diaz Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía que con servicio en la parroquia de esta villa fundó D. Antonio Marillo de Tena, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, acudan por sí ó por medio de procurador competente autorizado en este juzgado á decir de su derecho; prevenidos que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en virtud de escrito presentado á nombre de Teresa Hidalgo Saavedra, viuda de Pedro Hidalgo Saavedra.

Dado en Castuera á 22 de Mayo de 1850.—José Diaz Molina.—Por mandado de S. S., Sebastian Francisco Donoso.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de la casa intervenida de D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos; y para su celebracion se ha señalado el día 30 de Agosto del corriente año á la una de la tarde en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores ausentes é ignorados; bajo apercibimiento de que si no asistiesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Junio 11 de 1850.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y por la escribanía numeraria de D. Juan Francisco Morcillo, se ha señalado nuevamente para el remate de la casa-huerta titulada de Canillejas, sita extramuros de la villa de este nombre, lunde con el camino real, retasada en la cantidad de 134,613 rs. vn., el miércoles 19 del corriente á las once de la mañana en la audiencia de S. S., donde se halla la cátedra de notariado; advirtiéndose que se halla hecha postura en la cantidad de 90,742 rs. vn., á rebajar cargas y gastos de escritura y demas, sobre cuya cantidad, y no menos, se admitirán las mejoras que se hicieren.

Madrid 14 de Junio de 1850.—Juan Francisco Morcillo.

D. Manuel Martinez y Diaz, ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó D. José García Cabello, y al patrono que fuere de la misma, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado, en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Mayo de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á Esteban Trastou, Antolin Gonzalez y Ramon Flores, procedentes de la faccion carlista que en el año pasado de 1848 invadió este pais, contra quienes y otros procedo criminalmente sobre haber exigido dinero y raciones en la villa de Villora, de este partido judicial, para que dentro de 30 dias, primeros siguientes desde hoy, se presenten ante este juzgado á defenderse del cargo que les resulta, que si así lo hicieren serán oídos y se les guardará justicia, y en otro caso proseguiré en la causa como si estuvieran presentes, sin mas citarles ni llamarles, hasta sentencia definitiva, y los autos y demas diligencias se entenderán con los estrados que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran.

Dado en Cañete á 7 de Junio de 1850.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Manuel Diaz.

D. Manuel Martinez y Diaz, ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó el Capitan D. Francisco de Henestrosa, y al patrono que fuese de la misma, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 25 de Mayo de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

Licenciado D. Pedro García San Roman, Juez en comision de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido, que de ser así y de hallarse en su ejercicio el infrascrito escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la parroquia de Ajofrin fundó D. Diego de Buitrago, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del primer edicto en la *Gaceta*, se presenten á deducirlo en este juzgado y por la escribanía del que autoriza; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 11 de Junio de 1850.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador.

D. Gabriel de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de las afueras de esta corte.

Ignorándose la habitacion y residencia de Manuel Cámara y Antonio N., de oficio pastores, que en la noche del 8 de Abril último acompañaban á Julian Planas y Juan del Rio conduciendo un hato de carneros desde el cuartel de S. Jorge, sito en el Real sitio del Pardo, á esta corte, se les hace saber por el presente anuncio, que, tan pronto como llegue á su noticia, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de prestar cierta declaracion en la causa que sigo por las heridas causadas al Juan del Rio.

Chamberí á 9 de Junio de 1850.—Gabriel de la Escosura y Hevia.—Por su mandado, Luis Hernandez.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamapca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en 27 de Febrero del año pasado de 1562 por Diego de Valladolid y su muger Luisa de la Peña en el ex-convento de San Agustin de esta ciudad, para dotacion de doncellas pobres, á fin de que dentro del término de 30 dias, primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, se presenten en este tribunal por la escribanía del que refrenda á deducirlo por medio de procurador con poder bastante, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y continuaré en el expediente promovido por Doña Bernardina Beato de Sopena, viuda, de esta vecindad, sobre que se les adjudiquen como bienes libres los pertenecientes á dicha memoria, por ser parienta de los Herectores.

Dado en Salamanca á 7 de Junio de 1850.—José Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Domingo Cobo.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, y para cumplimentar un despacho librado de oficio por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, se cita, llama y emplaza á Doña Cristina Gordon, viuda y albacea de D. José Prendergart, que se dice residir en esta corte, y cuya habitacion se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio se presente en la escribanía del precitado escribano numerario, que la tiene en la casa núm. 106 de la calle de las Platerías, de doce á dos de la tarde, no siendo día feriado, con objeto de instruirle del contenido del precitado despacho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1850.—José María Gonzalez de Castro.

PARTE NO OFICIAL.

NUEVA-YORK 25 DE MAYO DE 1850.

Ayer tarde llegó á este puerto el vapor americano *Ohio*, procedente de la Habana: por el mismo se ha recibido noticia de haber desembarcado en Cárdenas de 200 á 300 de los aventureros que salieron de Nueva-Orleans el 8 del actual en el vapor *Creole*. La *Crónica* de esta mañana que incluye adjunta comprende todos los pormenores que su redactor ha podido reunir respecto á dicha ocurrencia. De una carta de los Sres. Drake y compañía, de la Habana, que he visto resulta que los aventureros se apoderaron de Cárdenas, donde solo habia 40 ó 50 soldados: que habia salido un regimiento con direccion á aquel punto, y que en la Habana se habia armado una Milicia urbana.

El Sr. Conde de Mirasol se encontraba en la Habana el día 18.

El cólera iba disminuyendo, y no se habia extendido á las fincas del campo.

Hé aqui las noticias que contiene la *Crónica* á que se refiere la carta anterior:

Isla de Cuba.

La llegada del *Ohio* con noticias alarmantes de la isla de Cuba nos obliga á retirar los materiales de fondo que habiamos preparado.

Un amigo nuestro que acaba de llegar de la Habana nos ha suministrado las siguientes noticias sobre el desembarco de una invasion en el puerto de Cárdenas, al norte de la isla de Cuba. Estas noticias son de un carácter bastante fidedigno.

La fuerza con que desembarcó Lopez se componia de unos 400 á 500 hombres, segun se decia con variedad en la Habana.

El desembarco en Cárdenas se efectuó á las dos de la madrugada del 18. Sesenta hombres que habia de guarnicion en la plaza se hicieron fuertes en una iglesia, y despues de haber sido muertos tres de ellos defendiéndose, parece que se rindieron.

El 19 salieron de Matanzas para Cárdenas 500 hombres. De la Habana se enviaron al mismo punto 500 hombres por un vapor y otros 500 por el camino de hierro.

El comercio de la Habana ofreció el día 20 al Gobierno todos sus intereses y su fuerza física. Se presentaron espontáneamente 18,300 hombres prontos á tomar las armas, y el 19 por la noche se hallaban ya armados y acuartelados 6175 milicianos.

El vapor *Pizarro* entró en la Habana en la mañana del 20 con 150 prisioneros tomados en la isla de Mujeres, cerca de Yucatan, y se decia que el mismo vapor habia apresado una barca y un bergantín.

Se decia en la Habana que en Sagua la Grande habian desembarcado unos 600 hombres.

Toda la escuadra se hallaba al Sur de la isla, y se habian expedido órdenes para que toda ó en su mayor parte pasase al Norte y á los estrechos.

El Conde de Alcoy, Capitan General de Cuba, habia publicado el siguiente bando declarando á la isla en estado de sitio:

BANDO.

D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba y General en Jefe del ejército, hago saber: que desembarcados ya en el territorio que S. M. me tiene confiado, para realizar sus sacrilegos designios; los piratas extrangeros congregados para ello y dispuestos hace tiempo; en el deber sagrado de conservar los intereses del pais, como de proteger las vidas y haciendas de sus fieles habitantes, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido y de las que por ordenanza me competen como General en Jefe, ordeno y mando:

Artículo 1º. Queda declarado en estado de sitio todo el

territorio de la Isla de Cuba, sus islas y cayos adyacentes, y por lo tanto sujeto á todas sus consecuencias legales mientras duren las circunstancias que motivan esta medida.

Sin embargo de la acción eficaz y preeminente que por esta declaratoria reasume la jurisdicción militar, continuarán en sus respectivos ejercicios todos los demas Tribunales y juzgados conociendo de los negocios comunes y ordinarios que no sean excluidos en este bando.

Art. 2º Quedan declaradas en bloqueo por las fuerzas navales de S. M. todas las costas de la Isla y sus aguas litorales; y en consecuencia todo buque podrá ser requerido por sus papeles y documentos y examinado escrupulosamente. Los que viniesen cargados de gentes, sea cualquiera su procedencia y destino, son desde luego sospechosos; pero si sus papeles y registro no lo confirman, serán únicamente obligados á alejarse: en el caso contrario, en el de faltas marcadas de documentos, en el de traer cargamentos de armas y municiones ó efectos que de alguna manera puedan contribuir á promover la guerra civil en la Isla, serán de hecho considerados como enemigos y tratados como piratas con arreglo á las ordenanzas de la Real Armada.

Art. 3º Todos los individuos que se aprehendan, en cualquier número que fuesen, pertenecientes á las bandas invasoras, serán inmediatamente pasados por las armas.

Art. 4º Aunque ni remotamente es de esperar que habitante alguno de este país pueda asociarse á la horda de foragidos, olvidando los sagrados deberes para con su Reina, patria y familia, y desconociendo sus propios intereses, si no obstante incurriese alguno por su desgracia en tan infame delito, será considerado como perteneciente á la dicha horda extranjera y sujeto á la misma pena designada en el artículo anterior.

Art. 5º El que les sirviera de espía, el que los auxiliase de grado con noticias, dinero, armas, víveres y cualquiera otro auxilio será pasado por las armas en el acto.

Art. 6º A la misma última pena serán condenados todos los que por algun medio público ó oculto y criminal, intenten cambiar la buena opinión de los habitantes, la subordinación de las dotaciones de las fincas, y alterar en lo mas mínimo el orden interior, como los que no se apresurasen á dar auxilios, aviso y cooperacion con obediencia rápida á las legítimas Autoridades.

Art. 7º Los Comandantes generales de departamento, los Tenientes Gobernadores en sus distritos y los Comandantes de las tropas en operaciones, como los que guarden los castillos y fuertes, quedan encargados del mas exacto y puntual cumplimiento. Todos los empleados públicos, á cualquier rango, carrera y clase á que pertenezcan, cooperarán por su parte al mejor servicio: al descuido y á la connivencia será impuesta pena de la vida.

Habana 19 de Mayo de 1850.—El Conde de Alcoy.

Habitantes de la siempre fiel isla de Cuba: El Gobernador, Capitan general y General en Jefe del ejército de S. M. os dirige hoy la palabra para haceros saber que unos extranjeros depravados, sin creencias ni principios, sin patria y sin sentimientos, escoria miserable en su mayor parte que las convulsiones de Europa arrojaron á la América en estos últimos años, y los mismos que ya en el año anterior intentaron venir á la isla desde el territorio de una nacion amiga en que empezaron á congregarse, estan por fin hoy en nuestro suelo para procurar realizar su temeraria, su inicua empresa; empresa sin ejemplar en los anales del mundo civilizado; atentado vandálico de piratas que no se propone ni tiene por objeto mas que el saqueo, el libertinaje, la ruina y la destruccion de un pais modelo de felicidad, que desembozadamente anuncian les ofrece mejor campo de explotacion que las Californias, con el despojo de todas las propiedades, para repartirse entre sí como recompensa de sus hazañas, con el rompimiento de todos los lazos y la relajacion de todos los vínculos que constituyen la sociedad de esta preciosa Antilla, y con los cuales, hija predilecta de España, ha llegado á adquirir la próspera ventura en que florece. Su anhelo, su intencion es sumirla en el caos de la anarquía y en los horrores de una guerra civil, pero de una guerra civil con caracteres y consecuencias que no necesito enumeraros.

Tranquilizados sin embargo; preparado estaba á recibirlos; su destino les conduce al suplicio, y lo obtendrán: no á menos costa se violan, yo lo afirmo, los sagrados derechos de gentes y los de la nacionalidad española. Vuestra acreditada fidelidad, mas que el interes de vuestras familias y bienes, me es de completa garantía: comprendo el grito de indignacion con que repulsareis á los malvados; pero su ceguera les alucina, y tal vez no lo escuchan; por eso me encargo yo del mensaje con el leal y valiente ejército de mi mando, así como la armada de S. M. lo practicará en las aguas litorales, y adonde quiera que corran á ocultarse.

Habitantes, yo confío en que ni una sola persona puede torcer su conducta: descansad tranquilos en la vigilancia de las Autoridades, y en que las armas de la Reina me estan confiadas para vuestra proteccion y para la defensa de sus dominios.

El respeto á las leyes y la consideracion al noble proceder del vecino honrado serán la norma del soldado; el castigo rigoroso, sin límites, oído, eso les aguardaria á los que olvidar pudiesen lo que la patria exige de todos sus hijos españoles de uno y otro hemisferio.

La hora ha sonado de combate, y sus efectos los haré retumbar en estos mares, sin que humana consideracion ni reparo me detenga; pero no lo olvideis, la calma renacerá bien pronto.

Habana 19 de Mayo de 1850.—El Conde de Alcoy.

—Nos asegura un amigo, llegado tambien por el Ohio, que los 500 hombres de tropa que salieron de la Habana por el ferro-carril iban al mando del General Conde de Mirasol.

Con respecto al cólera hemos recibido una carta particular de persona muy respetable, en que se nos asegura que la epidemia habia disminuido de tal modo que nadie se ocupaba ya de ella en la ciudad. En el campo empezaban á ocurrir algunos casos.

—Otro pasajero del Ohio nos ha asegurado que á última hora se decía el día 20 en la Habana que unos 300 hombres escasos que habian desembarcado en Cárdenas, mandados por Narciso Lopez, habian sido todos degollados.

En cartas que hemos recibido despues de escritas las líneas anteriores se nos dice que habiéndose recibido noticia en la Habana de que en la isla de Mugerres habia unos 900

hombres, y que se esperaba otra expedicion de 300, habia salido el 16 de la Habana en aquella direccion el Excelentísimo Sr. D. Luis de Armero, Comandante del apostadero, con dos vapores y la corbeta *Perla*, determinado á destruir á los expedicionarios y con instrucciones severas al efecto. El General Armero volvió á la Habana trayendo consigo de la isla de Mugerres poco mas de 400 prisioneros. ¡Qué responsabilidad, qué execracion debe pesar sobre los que han promovido la invasion de Cuba!

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 14 de Junio á las tres de la tarde.

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|---|--------------------|----------------|
| Titulos del 3 por 100..... | .. | 34 1/8 din. |
| Id. del 5 por 100..... | .. | 42 13/16 din. |
| Cuponos no capitalizados..... | .. | .. |
| Deuda sin interes..... | 3 15/16 y 3 7/8 .. | .. |
| Acciones del Banco español de San Fernando..... | 85 pap. | .. |

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 d. Paris, 5-33 d. á 8 d. v.

| | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Alicante, 1/2 pap. d. | Málaga, 1/2 d. |
| Barcelona á ps. fs., 3/4 id. id. | Santander, 3/8 á 1/2 id. |
| Bilbao, 1/4 id. id. | Santiago, 5/8 id. |
| Cádiz, 1/8 d. | Sevilla, 1/4 id. |
| Coruña, 1/2 id. | Valencia, 1/4 á 1/2 id. |
| Granada, 3/4 din d. | Zaragoza, 3/4 din. d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 47 de la antigua *Coleccion de decretos*.

El tomo correspondiente al tercer cuatrimestre de dicho año está en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la *Coleccion legislativa* publicados hasta hoy.

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Este periódico ha empezado á publicar en su último número, correspondiente al 2 del pasado, bajo el título *Revista de los progresos de las ciencias exactas físicas y naturales*, los importantes trabajos de la Academia Real de Ciencias, que formarán una serie de artículos, impresos con foliación distinta de la del *Boletín*, con objeto de que puedan encuadernarse en tomo separado: le acompañarán su portada é índice correspondientes, y para él se dará á su tiempo una cubierta de color. Con cada número del *Boletín* se repartirá en adelante (salvo cuando no lo consienta la abundancia de materiales oficiales) un pliego de la citada *Revista*, componiendo entre ambas publicaciones tres pliegos de impresion, ó sean 48 páginas.

Los precios de suscripcion al *Boletín* continuarán siendo los mismos que hasta aquí: 120 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 por un trimestre, lo mismo en Madrid que en las provincias, franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la administracion del *Boletín*, establecida en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en las librerías de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2, y de Monier, Carrera de San Gerónimo, y en las provincias en las depositarias de los Gobiernos.

Van publicados nueve tomos, á cada uno de los cuales acompañan, por término medio, cuatro láminas litografiadas. Precio de cada uno 40 reales.

HISTORIA DE MÁLAGA Y SU PROVINCIA, por D. Ildefonso Marzo. Segunda edicion, corregida, aumentada y adicionada con la revista geográfica concordante de toda su superficie.

Prospecto.—Antes que hubiese publicado el que fue canónigo de esta catedral, D. José de Medina Conde, bajo el seudónimo del padre La-Leña sus conversaciones dialogadas sobre los sucesos de esta ciudad, apenas se conocian entre sus numerosos habitantes las noticias de este país. Calcaida aquella compilacion por el indigeto aunque erudito trabajo del célebre padre Echevarria en sus *Paseos por Granada*, no era mas que una aglomeracion curiosa sin distribución y sin crítica, con mermas de veracidad, en vez de un estudio histórico que prestara justo relieve al renombre de este hermoso pueblo.

Escritores de mayor nota, de otras dotes literarias y de mas profundo saber, tales como Martin de Roa, Pedro de Morejon, D. Antonio Agustin de Milla y el Marques de Valdeflores, al detenerse en esta historia, y teniendo que considerarla como parte de la general de España, no hicieron otro servicio que trasmitir á nuestro siglo algunos hechos locales, destituidos de unidad y de esa precision analítica tan familiares en el dia.

Pero al insinuar nosotros que los trabajos útiles de aquellos varones ilustres nunca pudieron converger ni dar homogeneidad á la historia malagueña, quizá por el inconveniente de sostener su narracion al través del frecuente vacío de nuestros oscuros anales, circunstancia que es aplicable y que ofrece pocos obstáculos á nuestra historia nacional, en la que tantos pueblos culminan para desaparecer despues entre la densa niebla del tiempo, sin serie de cronología, sin traslacion de costumbres, y sin otros monumentos que las huellas de su devastacion, nos fue muy fá-

cil comprender que el que supiese reunir con estos fragmentos históricos cuantas noticias conmemorables y artísticas pertenecían á esta ciudad, podia legarnos un libro de que estábamos careciendo por espacio de tantos años, y en el que pudiésemos leer las virtudes de nuestros padres y los timbres de nuestra patria.

Pero como la historia de Málaga por D. Ildefonso Marzo sea muy poco conocida, hemos obtenido de su autor la correccion del texto primitivo: en la obra que publicaremos se hallarán todas las noticias de este privilegiado suelo, ya en su historia natural, ya en la geognosia de su superficie segun las indicaciones de D. Amalio Maestre, y ya en fin en sus estudios mineralógicos y botánicos con que auxiliará á su autor el distinguido analista D. Pablo Prolongo, quien con tanto fruto ha cooperado al viaje botánico por el Mediodia de España en 1837 y 1838 de Edmundo Boissier, y quien tan útiles trabajos ha acometido en todos tiempos en aquellas interesantes secciones de la física de nuestro país.

Finalmente irá exornada con 20 láminas, la mayor parte originales, que reproduzcan los principales edificios de esta ciudad, las curiosidades naturales de la provincia, sus monumentos arqueológicos y sus mejores perspectivas, y con variedad de viñetas intercaladas en el texto que representen los pedestales, inscripciones, estatuas, sepulcros, lápidas cinerarias, fábricas, utensilios, columnas y vasos antiguos á que se refiere la Revista geográfica concordante, á fin de que nuestra obra no desmerezca en lo mas mínimo de los adelantos del siglo, completando sus ilustraciones con el plano iconográfico de Málaga, notablemente corregido, y con tres cartas geográficas que determinen la provincia y su desconocida corografía en tiempo de los romanos, á la invasion de los árabes, á la expulsion de los moros, en los dias de la conquista y en nuestro actual estado civil y político.

Condiciones de la suscripcion.

Saldrá esta obra por entregas semanales todos los domingos, compuestas de 16 páginas en 4º frances.

Cada una costará 2½ rs. en esta ciudad. Las 24 ó 30 láminas que adornarán esta obra se repartirán conforme lo requiera el texto, entregándose la última con la postrera entrega.

Ha visto la luz pública la primera entrega el tercer domingo del mes de Marzo próximo.

Puntos de suscripcion.

Málaga, Factoría literaria de D. José del Rosal, pasaje de Heredia, núm. 43, y librería de D. F. G. de Montes, calle de Cintería, núm. 3. Granada, Astudillo y Garrido. Sevilla, Carlos Santigosa y compañía. Valencia, D. Juan Bautista Jimeno. Cádiz, Sr. Severiano Moraleda. Madrid, Castillo, calle Mayor, y la Publicidad.

HISTORIA, TRAJES Y CONDECORACIONES DE TODAS LAS ÓRDENES DE CABALLERIA É INSIGNIAS DE HONOR, dedicada á S. M. la Reina Doña Isabel II.

Esta obra, destinada á dar á conocer los honrosos distintivos con que en todos tiempos han sido premiadas las altas proezas, la lealtad acrisolada, la noble constancia, la virtud y el mérito, consta de 54 entregas: cada una contiene dos hermosas láminas primorosamente iluminadas representando ocho ó diez cruces, ó bien un traje de ceremonia, y 12 páginas de texto en folio menor, á 4 rs., y con reales de oro y plata 5 rs.

Se vende en las librerías de Cuesta, Gaspar y Roig, Mautte y Monier, y en Barcelona en casa del doctor Martí, calle de Escudellers, núm. 68.

Habiendo fallecido Doña Josefa de Oviedo, vecina de esta corte, se avisa á sus acreedores á fin de que se sirvan personarse en la calle del Duque de Alba, núm. 7, cuarto principal de la derecha, con el objeto de justificar sus créditos, sin perjuicio de asistir á la junta que ha de verificarse en dicha casa el 30 de Junio actual á las diez de su mañana para acordar lo mas conveniente á sus intereses; en el concepto de que el que no lo verifique por sí ó persona que le represente se considerará renuncia á toda reclamación.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—*Centellas y Moncada*, drama nuevo en cinco actos, original y en verso.—Terminará el espectáculo con baile nacional.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—Funcion de ópera y divertimento de baile.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy sábado no hay funcion segun costumbre. Mañana domingo á las nueve de la noche.—*Una deuda sagrada*, comedia en un acto.—La linda gitana, baile, por la señorita Guerrero.—*¿Quién manda en mi casa?* comedia en un acto.—La contrabandista y las majas, baile, por la señorita Vargas.—*El Tripiúli*, tonadilla.—El ole, por Doña Manuela Perea.

TEATRO supernumerario de la Comedia.—Calle de Valverde.—Compañía de VARIÉDADES.—A las ocho y media de la noche, á beneficio del actor D. Manuel Jimenez, se ejecutará la funcion extraordinaria siguiente.—*Sinfonia*.—*De la mano á la boca*, comedia nueva en tres actos, arreglada á nuestro teatro.—Intermedio de baile.—*Misterios de bastidores*, aplaudida zarzuela en un acto, original de D. Francisco de Paula Montemar, música del maestro D. Cristobal Oudrid.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.